

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: C.I-08/2025 - JDC-
067/2025

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
MENDOZA LUJÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIA: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

Chihuahua, Chihuahua; a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante la cual se declara **FUNDADO** el impedimento y **PROCEDENTE** la solicitud de excusa planteada por el Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, para conocer del juicio de la ciudadanía en el que se actúa, así como de los expedientes que deriven del mismo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario¹ para la Elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado.²

1.2. Emisión de la convocatoria. El diez de enero, el Congreso Local emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del PJE.

¹ En lo sucesivo PEE.

² En lo sucesivo PJE.

1.3. Inscripción de personas interesadas. Del trece al veinticuatro de enero, transcurrió el plazo para que las personas interesadas se inscribieran en dichas postulaciones.

1.4 Inscripción como aspirante para la elección de personas juzgadoras. En fecha veinticuatro de enero, el magistrado en funciones se inscribió para participar en el proceso de selección de personas juzgadoras, en específico para el cargo de Magistratura Civil en el Distrito Judicial Morelos.

1.5 Publicación de listas de aspirantes. El doce de febrero, los respectivos Comités de Evaluación del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Chihuahua, publicaron las listas de personas aspirantes que, desde su óptica, cumplieron con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE.

1.6 Medio de impugnación. El diecisiete de febrero, **Juan Carlos Mendoza Luján**, en su calidad de aspirante a Magistrado Civil del Tribunal Superior de Justicia presentó un medio de impugnación en contra del acuerdo 001/2025 emitido por el Comité Evaluador del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua a través por el que se aprueba la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del proceso de la elección extraordinaria 2024-2025

1.7 Formación, registro y turno. El veintidós de febrero, el Magistrado Presidente emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-67/2025**, asimismo, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno para su sustanciación y resolución.

1.8 Solicitud de excusa. El veinticuatro de febrero, el Magistrado en Funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, presentó escrito mediante el cual solicitó excusarse del conocimiento del expediente JDC-067/2025, así como de los expedientes que deriven del mismo.

2. CONSIDERACIONES

I. Competencia.

La materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al conocimiento de este Pleno mediante actuación colegiada toda vez que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación incidental de este órgano jurisdiccional, sobre la procedencia de la solicitud de excusa para conocer del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía identificado con la clave **JDC-067/2025**, así como de los expedientes que deriven del mismo formulada por el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

Por lo que, el Pleno de este órgano jurisdiccional resulta competente para resolver sobre la citada solicitud, conforme a los artículos 295, numeral 3, inciso k), de la Ley Electoral del Estado y 17, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, que establecen que es facultad de éste, calificar o resolver las excusas que presenten los magistrados.

II. Determinación sobre la solicitud de excusa.

Para este Pleno es **fundada** la excusa solicitada por el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, para conocer del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía de clave **JDC-067/2025**, así como de los expedientes que deriven del mismo, como se expone a continuación.

A) Escrito de excusa. En el escrito de solicitud de excusa presentado este veinticinco de febrero, el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez expone medularmente lo siguiente:

(...)
*Que, por medio del presente, me permito formular excusa para conocer y resolver en el caso particular el expediente **JDC-067/2025**, del índice de este*

Tribunal, así como de los expedientes que deriven del mismo, relativo al juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía promovido por Juan Carlos Mendoza Luján en contra del Acuerdo 001/2025 emitido por el Comité Evaluador del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua a través por el que se aprueba la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del proceso de la elección extraordinaria 2024-2025.

Ello, toda vez que el suscrito magistrado en funciones, al igual que el actor del expediente anteriormente indicado, nos encontramos participando en el proceso de selección de personas juzgadoras para un cargo de Magistratura Civil en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, cuestión que pudiera llegar a actualizar un eventual interés indirecto en dicho asunto, derivado de que ambos somos aspirantes al mismo cargo en la misma materia de derecho, situación que representa un impedimento para conocer del asunto, acorde a lo previsto en los artículos 113, numeral 1, incisos c) y q); y 114, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 298, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 27 fracción XV y 107 numerales 1 y 5, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; así como el diverso 174, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.³

Además, de conformidad con lo plasmado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un deber de toda persona juzgadora, actuar en cumplimiento al principio de imparcialidad, en aras de garantizar una correcta impartición de justicia.

Lo cual, desde luego tiene su sustento en que la persona legisladora, al momento de prever la hipótesis de impedimento para conocer de un asunto, buscó garantizar que las resoluciones se sometieran solamente a criterios jurídicos, y no a la inclinación subjetiva de quien juzga a fin de favorecer a alguna de las partes por cualquier razón.

*Lo que, es acorde al pronunciamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los diversos principios que implican una tutela judicial efectiva, de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.*

Por tanto, en aras de garantizar la imparcialidad y ser ajeno a cualquier interés personal indirecto que pudiera resultar de la resolución del medio de impugnación promovido por Juan Carlos Mendoza Luján, solicito que se le informe al Pleno de este Tribunal la presente petición, a efecto de que analice la hipótesis de excusa que presento y resuelva lo conducente con base en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la función jurisdiccional.

Quedando en espera de que se dé el trámite legal y se emita la resolución que el Pleno de este órgano colegiado determine.

³ ídem

B) Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el 293 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁴ el Tribunal es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad, profesionalismo, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

En tanto, acorde a lo dispuesto en el artículo 295, numerales 1, inciso a), 2 y 3, incisos a) y d) de la Ley Electoral, uno de los fines del Tribunal Estatal Electoral es sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación que se presenten en procesos electorales extraordinarios, siempre garantizando que los mismos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De igual manera, los artículos 295, numeral 3, inciso k), de la Ley Electoral y 17, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, establecen que es facultad del Pleno de este órgano jurisdiccional, calificar o resolver las excusas que presenten los magistrados.

Por su parte, el artículo 298, numeral 2, de la ley en cita, dispone que los magistrados deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan **interés personal** por relaciones de parentesco, **negocios**, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. A lo que el Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa e impedimento de conformidad con los artículos 112, 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

⁴ En adelante, Ley Electoral.

⁵ En subsecuente LGIPE.

Así, el artículo 113, numeral 1, incisos c) y q) de la LGIPE, señala que es impedimento para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, los siguientes:

(...)

c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;

(...)

q) Cualquier otra análoga a las anteriores.

(...)

De igual forma, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral en su artículo 107, establece que las personas magistradas tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como es el caso del inciso l) que se actualiza cuando se tiene algún **negocio indirecto en el asunto de mérito**, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde. Asimismo, dispone que la excusa deberá resolverse por el Pleno en sesión pública dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

En virtud de lo anterior, el sistema legal electoral prevé la excusa como la inhibición que realiza un juez, respecto de un juicio determinado por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar la imparcialidad con la que en todo caso debe proceder en ejercicio de su encargo.⁶

Así, la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva de la persona juzgadora de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial. De ahí que constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad.

⁶ CORTES FIGUEROA, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*. Editorial Cárdenas. México. 1974. pag. 130.

Por tanto, para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuente con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

De manera tal, que los requisitos para calificar fundada una excusa se traducen, por una parte, en la explícita consideración de la persona funcionaria -en este caso el magistrado en funciones que presenta la excusa-, de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que pudiera verse afectado en su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto; por otra, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia.

En consecuencia, la consideración de una persona juzgadora en el sentido de que una determinada situación podría afectar su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

Lo anterior tiene como fin hacer prevalecer el principio de imparcialidad en la persona resolutoria de un determinado medio de impugnación o procedimiento sancionador, ya sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expedités, integridad, gratuidad e imparcialidad.

⁷ En lo sucesivo, Constitución federal.

En dicho sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, comprende diversos principios, tal como se advierte del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 192/2007⁸, emitida por la Segunda Sala, con el rubro y texto siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho,*

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Tomo XXVI, octubre de 2007, Materia Constitucional, pág. 209.

independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

*(Lo resaltado es propio).

Por lo que, para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad, de las personas encargadas de impartir justicia, sean juezas, magistradas o ministras, la normativa constitucional y legal aplicable prevé una serie de preceptos para garantizar que la persona juzgadora sea auténtica tercera imparcial en la controversia, ajena al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Por lo cual, los impedimentos previstos en la normativa ya referida tienen como propósito garantizar la imparcialidad de las magistraturas; impedimentos emergentes de las circunstancias fácticas y jurídicas que se pueden presentar, tales como *el tener un interés personal indirecto en el asunto de que se trate.*

C) Decisión.

Es **fundada** la excusa solicitada por el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, integrante del Pleno de este Tribunal para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, a partir del reconocimiento que hace en su escrito de solicitud, en el sentido de aducir que *“el suscrito magistrado en funciones, al igual que el actor del expediente anteriormente indicado, nos encontramos participando en el proceso de selección de personas juzgadoras para un cargo de Magistratura Civil en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, cuestión que pudiera llegar a actualizar un eventual interés indirecto en dicho asunto, derivado de que ambos somos aspirantes al mismo cargo en la misma materia de derecho, situación que representa un impedimento para conocer del asunto”.*

En ese tenor, toda vez que el acto impugnado en el juicio que nos ocupa tiene relación con cuestiones de elegibilidad de una persona aspirante para un cargo de Magistratura Civil en el PEE, y al resultar un hecho notorio la postulación del Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez como aspirante a Magistrado Civil del Distrito Judicial Morelos en dicho proceso electivo, resulta inconcuso que dicha cuestión es suficiente para tener por acreditada la causal de impedimento invocada, no sólo en mérito de la credibilidad que como Magistrado en Funciones de este Tribunal goza, sino porque tal manifestación, valorada en términos de lo previsto en los artículos 276, fracción I, 279, 341, 344 y 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria conforme a los artículos 255 y 305, numeral 4, de la Ley Electoral, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa efectuada sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), la tesis jurisprudencial 2ª./J. 36/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.**⁹

En estas circunstancias, se considera que, a fin de no incurrir en violación al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia eficaz realizada por tribunales imparciales, en los cuales se respeten las reglas del debido proceso legal, así como, que la ciudadanía cuente con certeza absoluta sobre la imparcialidad e independencia de la actuación de los juzgadores, se estima **fundada la excusa** solicitada por el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez para conocer y resolver

⁹ Misma que señala: “De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, **tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada**”. (Lo resaltado es propio).

el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía **JDC-067/2025**, así como de los expedientes que deriven del mismo, promovido por Juan Carlos Mendoza Luján.

En atención a lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **fundada** la causa de impedimento y, por tanto, procedente la excusa formulada por el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez en la resolución del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía de número de expediente **JDC-067/2025**, del índice de este órgano jurisdiccional, así como de los expedientes que deriven del mismo.

NOTIFÍQUESE, a) Personalmente a Juan Carlos Mendoza Luján; y, **b) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente C.I-08/2025 – JDC-067/2025 por la Magistrada y Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe.**